

SECRETARÍA

JULIO 9 DE 2021. En la fecha se recibe el presente escrito de solicitud de terminación de proceso por novación.

LUIS EDUARDO BARCO MORALES.
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



**Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control
de Garantías y Conocimiento de El Cairo, Valle del Cauca**

j01pmelcairo@cendoj.ramajudicial.gov.co

TELEFAX 2077147

El Cairo, Valle del Cauca, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 243

Proceso ejecutivo hipotecario mínima cuantía

RAD. 76 246 40 89 001-2020 00033 00.

INFORME SECRETARIAL

En aplicación al artículo 1625 del Código Civil, la secretaría del Despacho informa de la novación de las obligaciones reclamadas dentro del presente asunto, toda vez que de conformidad al escrito allegado al expediente, puede afirmarse que ha sido cancelada la obligación demandada en lo que respecta al pago total de la obligación, por la figura jurídica antes descrita, previo acuerdo de las partes.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo informado por la secretaría del Juzgado y conforme a los preceptos normativos del artículo 1625 del Código Civil, resulta procedente decretar la terminación de la acción, puesto que como está demostrado, aquella fue cancelada en su totalidad tal como se desprende de la petición presentada ante este Despacho.

Indica el artículo 1625 del Código Civil, que la **NOVACIÓN** es un modo de extinguir las obligaciones y más adelante en su artículo 1687, la define así:

“ARTICULO 1687. <DEFINICION DE NOVACION>. La Novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida.”

Por su parte el artículo 1693 indica:

ARTICULO 1693. <CERTEZA SOBRE LA INTENCION DE NOVAR>. Para que haya novación es necesario que lo declaren las partes, o que aparezca indudablemente que su intención ha sido novar, porque la nueva obligación envuelve la extinción de la antigua...”

Es claro entonces, que para que haya novación es necesario que lo declaren las partes, o que aparezca dicha intención; advirtiéndose del presente caso, que los documentos aportados por la parte demandante dan cuenta de tal acuerdo e intención. Además, el apoderado general de dicha parte está debidamente facultado para elevar la petición tal como se establece en el memorial allegado al expediente, amén que, fue coadyuvado por el apoderado judicial del sujeto accionante, y cumpliendo con los requisitos exigidos por la normatividad Civil en su artículo 1688 y ss.

Así las cosas, corresponde al Juzgado ordenar la terminación del proceso, para lo cual se gestionará las diligencias pertinentes al haberse novado las acreencias reclamadas.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Cairo, Valle del Cauca, con Función de Control de Garantías y Conocimiento,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación de la presente acción ejecutiva hipotecaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 1625 del Código Civil, por la figura de novación, previo acuerdo de las partes ante el convenio de nuevas obligaciones.

SEGUNDO. CANCELÉNSE las medidas cautelares decretadas, las cuales fueron proferidas judicialmente mediante interlocutorio No. 185 de octubre 16 de 2020, ordenándose el levantamiento del embargo del bien inmueble del demandado **Faber Barona Velásquez** (lote de terreno, ubicado en el municipio de El Cairo, Valle, con matrícula inmobiliaria No. 375-27018).

TERCERO. LÍBRENSE los oficios respectivos.

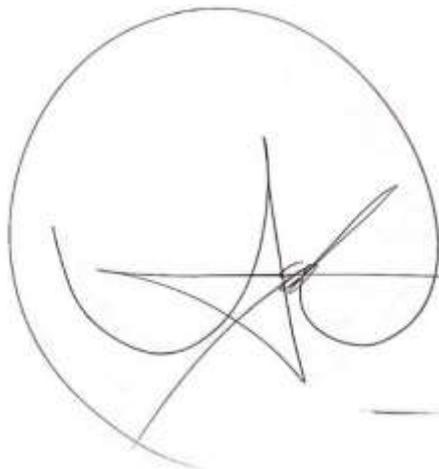
CUARTO. ORDÉNESE el desglose del título ejecutivo –PAGARÉ-, a favor del demandado **Faber Barona Velásquez**, de conformidad al artículo 116 del CGP.

QUINTO. ORDÉNESE el desglose de la Escritura Pública de hipoteca No. 0293 de septiembre 26 de 2015 (Fl 12 y Ss), a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, de conformidad al artículo 116 del CGP.

SEXTO. COMUNÍQUESE esta decisión a la secuestre Yudi Andrea Castro Ruiz, manifestándole que sus funciones han cesado, y por consiguiente, deberá proceder a la entrega del bien secuestrado al demandado **Faber Barona Velásquez**, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal que de este auto se le haga. En igual término deberá rendir cuentas definitivas de su gestión.

SÉPTIMO. Archívese el expediente, previa la cancelación del radicado en los libros del Juzgado.

Notifíquese,



JESÚS ALFREDO AMADOR ARANGO
Juez

Firmado Por:

JESUS ALFREDO AMADOR ARANGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL ELCAIRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ead7a83a96c6066782f8bd1c91b847f1f5d0808970ad2d2bef8d6faa729e4f4

Documento generado en 12/07/2021 09:05:25 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**